



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2024 00004 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CATALINA MUÑOZ GIRALDO y LEONARDO FABIO CASTAÑO VARGAS
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A COMPETENTE.
Auto Interlocutorio	148

El día veintinueve (29) de febrero del año que corre se allega a esta demanda sendos memoriales que obran en el archivo número 07 de este dosier y en los que inicialmente se solicita por parte del apoderado de la sociedad ejecutante que "se remita el presente proceso a Supersociedades toda vez que ... ha tenido conocimiento de la admisión a un acuerdo de reorganización de persona natural no comerciante en calidad e controlante a la señora CATALINA MUÑOZ GIRALDO" y para el efecto anexó las peticiones en PDF y copia del auto proferido por tal entidad oficial.

En el segundo memorial, que tituló recurso de reposición, manifestó que

PRIMERO: La demandada, señora CATALINA MUÑOZ GIRALDO, en condición de persona natural no comerciante, como controlante de la sociedad Comercializadora de Banano Criollo SAS- COMERBANC SAS EN REORGANIZACIÓN, (Artículo 532 CGP), fue admitida por la Superintendencia de Sociedades a un trámite de reorganización empresarial, tal como consta en auto de 12 de febrero de 2024, emitido dentro del expediente 113291, el cual se acompaña.

SEGUNDO: En esta actuación sobreviniente donde se deben aplicar los principios contenidos en los Artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, por los que solicito

al Despacho se orden la remisión del proceso y las actuaciones aquí surtidas al juez competente, en este caso a la Superintendencia de Sociedades, donde la demandada CATALINA MUÑOZ GIRALDO adelanta un proceso de reorganización de persona natural no comerciante por ser controlante de una sociedad en reorganización, trámite amparado en el fuero de universalidad.

TERCERO: A nombre de la entidad acreedora, manifiesto que se prescinde de seguir la ejecución en contra del codemandado Leonardo Fabio Castaño Vargas, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.”

Sea lo primero decir que aunque no se expresó por parte del apoderado judicial de la ejecutante contra que providencia judicial se interponía el citado recurso, este operador judicial entenderá, por su contenido y su fecha, que lo es contra la providencia del día veintitrés de febrero del año que corre, la que fuera notificada por estado del día veintiséis (26) del mismo mes y en la cual se decidió

“PRIMERO: No reponer el auto del día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN para que en el término de cinco (5) días a partir del recibido de la comunicación, informara si las obligaciones 4380086405, 4380088090, 4380090095, 43881018953 y 4380090420 fueron incluidas o denunciadas en el proceso de reorganización empresarial que adelanta allí dicha comercializadora.

SEGUNDO: PREVIO a pronunciarnos respecto de la procedencia del mandamiento ejecutivo impetrado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CATALINA MUÑOZ GIRALDO y LEONARDO FABIO CASTAÑO VARGAS, se pone en conocimiento de tal ente bancario, quien funge a través de su apoderado judicial, que la sociedad COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S, ha sido admitida a proceso de Reorganización.

TERCERO: Ordenar a BANCOLOMBIA S.A. que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si prescinden de cobrar sus créditos a CATALINA MUÑOZ GIRALDO y LEONARDO FABIO CASTAÑO VARGAS como garantes o deudores solidarios de COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S, evento por el cual el proceso será remitido a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Medellín.

CUARTO: Si guardan silencio, o si manifiestan expresamente que prescinden de cobrar su crédito a la sociedad COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S, se continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios de esta, CATALINA MUÑOZ GIRALDO y LEONARDO FABIO CASTAÑO VARGAS.”

A efectos de dar respuesta a tales solicitudes se revisó el expediente, observándose que BANCOLOMBIA S.A presentó demanda con acción personal sobre bienes de la deudora e hipotecaria sobre bienes gravados en hipoteca en contra de la señora CATALINA MUÑOZ GIRALDO y el señor LEONARDO FABIO

CASTAÑO VARGAS, quienes constituyen hipoteca abierta sin límite en la cuantía en escritura Nro.568 del 1 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Medellín, a favor de BANCOLOMBIA S.A. para garantía de sus obligaciones y también de la COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S. "COMERBANC S.A.S", sobre el bien inmueble identificado con folio de M.I. 004-36423 de la ORIP de Andes.

Pretende la actora se libre mandamiento ejecutivo por los capitales representados en los pagarés suscritos por la señora CATALINA MUÑOZ GIRALDO y a los que se les dio los números 5303730148449544, 40481001500, 4380090693, 4380090694, así como por los identificados con los números 4380086405, 4380088090, 4380090095 que fueron otorgados por la COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S. y avalados por CATALINA MUÑOZ GIRALDO Y LEONARDO FABIO CASTAÑO VARGAS; también por el valor representado en los pagarés 43881018953 y 4380090420 que fueran otorgados por la COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S. y cuyo pago se garantizó con hipoteca abierta sin límite de cuantía que fuera constituida por CATALINA MUÑOZ GIRALDO Y LEONARDO FABIO CASTAÑO VARGAS en favor de BANCOLOMBIA S.A., en escritura pública número 568 del 1º de marzo de 2019 de la Notaría Quinta de Medellín, mediante la cual garantiza todas las obligaciones que adquieran o hubieran adquirido con BANCOLOMBIA S.A., tanto ellos como la sociedad COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S "COMERBANC S.A.S" sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-36423 de la ORIP de Andes.

Este operador judicial, previo a entrar al estudio de la procedencia del mandamiento de pago y en atención a que COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S. "COMERBANC S.A.S" se encontraba EN REORGANIZACIÓN y en tales eventos es de la esencia de tal mecanismo jurídico la llamada niversalidad¹

1 En la Sentencia T-079 de 2010, la Corte Constitucional se pronunció Corte Constitucional respecto de la importancia de los principios de universalidad e igualdad entre acreedores, señalando que "el principio de igualdad entre acreedores (par conditio omnium creditorum) es el nervio del debido proceso en un trámite concursal", lo cual constituye también una faceta del derecho principio general de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la Carta Política". Al respecto, dicha Corte explicó:

"Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales,

y el fuero de atracción², decide en auto del día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se OFICIARA a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN para que en el término de cinco (5) días a partir del recibido de la comunicación, informara si las obligaciones 4380086405, 4380088090, 4380090095, 43881018953 y 4380090420 fueron incluidas o denunciadas en el proceso de reorganización empresarial que adelanta allí dicha comercializadora.

Conforme consta en el número de este expediente digital la Superintendencia financiera certificó que “mediante radicado 2024-01-015641 del 17 de enero de 2024, la sociedad en concurso Comercializadora De Banano Criollo S.A.S en reorganización, incorporo al proceso concursal los proyectos de calificación y graduación de créditos. Respecto a Bancolombia S.A, reconoció las siguientes obligaciones en quinta clase: 4380086405, 4380088090, 4380090095 y 4380090420.”³

implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados.”

2 En la Sentencia T-316 de 2009 expuso en dicha ocasión la Corte Constitucional que el referido fuero es un efecto procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial. Dijo la Corte en esa ocasión:

“En relación con la apertura del proceso liquidatorio y los efectos de la iniciación del proceso de liquidación judicial, el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias jurídicas de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados (i) con la persona del deudor y su actividad; (ii) con las obligaciones a su cargo; (iii) con sus bienes; (iv) con cuestiones de orden estrictamente procesal. \ (..) \ Uno de los efectos de naturaleza procesal que a la Sala le interesa resaltar dentro del presente proceso de revisión, es el atinente al *fuero de atracción* que es propio del proceso concursal, en razón a que todos los procesos de ejecución que se adelanten contra el deudor en liquidación obligatoria deben ser remitidos al juez del concurso quien, en virtud de tal fuero, es el competente para su conocimiento. Por tanto, en la legislación colombiana no está contemplada la ejecución extraconcursal de las obligaciones a cargo del deudor que se somete a liquidación judicial, ya que en aplicación del principio de universalidad, la totalidad de los bienes del deudor quedan afectos a lo que suceda en el proceso liquidatorio. Lo anterior no sería posible si a cualquier acreedor se le permitiera sustraerse del trámite liquidatorio para buscar el pago por fuera de dicho proceso. \ Por consiguiente, en razón del fuero de atracción, no pueden continuar los procesos ejecutivos que estuvieren en curso contra el deudor cuando se inicie el proceso concursal. Los procesos ejecutivos que se sigan en contra del deudor, si existen, deben ser remitidos al juez del concurso para que sean incorporados, siempre y cuando sean recibidos por éste antes del traslado para las objeciones sobre los créditos. Es por esta razón, que los interesados en el proceso liquidatorio deben desarrollar una actitud vigilante y diligente, con el fin de cerciorarse que los procesos ejecutivos sean enviados de manera oportuna al juez que conoce del proceso liquidatorio, y no se corra el riesgo de que tales créditos queden por fuera de la calificación, graduación y de la asignación de voto”

La Corte remarcó la importancia de que todos los acreedores y los procesos de cobro contra el deudor se integren al trámite de insolvencia y recordó las excepciones a la regla: “pues no se aplica (i) a otros procesos diferentes a los ejecutivos, (ii) a procesos de ejecución relativos a obligaciones alimentarias que se adelanten contra personas naturales que se sometan a procesos de insolvencia, y (iii) a los procesos de ejecución en que sean demandados los deudores solidarios, procesos que podrán continuar contra estos si el demandante en el proceso ejecutivo así lo desea y lo expresa.”

3. Las que, según la demanda, fueron suscritas por LA COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S, siendo las tres primeras avaladas por CATALINA MUÑOZ GIRALDO Y LEONARDO FABIO CASTAÑO VARGAS y cubiertas la última por la garantía hipotecaria.

Estando a la espera de que el apoderado del banco demandante manifestara, conforme se le ordenó en el auto recurrido y que hacía relación a que debía manifestar, dentro del término allí conferido, si prescindían de cobrar sus créditos a CATALINA MUÑOZ GIRALDO y LEONARDO FABIO CASTAÑO VARGAS como garantes o deudores solidarios de COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S., se allega por parte del apoderado judicial de tal ente bancario una constancia relativa a que la señora MUÑOZ GIRALDO había sido admitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLÍN en un Proceso de Reorganización Empresarial radicado allí bajo el número 2023-INS-2469, expediente 113291, en su calidad de Persona natural no comerciante controlante

Mirada la segunda pretensión del peticionario, que más que un recurso es la ratificación del primer pedimento, queda claro que lo que deprecia el citado togado no es otra cosa que se ordene -por parte de este operador judicial-, conforme lo ordenan los artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2.006, la remisión de este expediente ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLÍN. Para ese efecto copiaremos lo que tales normas disponen:

“EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del

proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."

De lo hasta aquí dicho surge que la existencia del proceso de insolvencia conlleva una pérdida automática de competencia para los operadores judiciales y, en consecuencia, es deber del juez rechazar de plano las demandas ejecutivas que se presenten contra la persona natural comerciante admitida en proceso de insolvencia y ordenar la remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto. Es de advertir, que la continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaración corresponderá al juez del concurso.

Todo lo antes dicho para significarle al peticionario que la presente demanda no es posible impulsarla en este momento por no tener competencia para ello y, en consecuencia, la misma se remitirá al juez del concurso conforme lo impetrara.

Por lo dicho, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano, por no tener competencia para asumir su conocimiento, la demanda ejecutiva hipotecaria que incoara BANCOLOMBIA S.A. en contra de CATALINA MUÑOZ GIRALDO y LEONARDO FABIO CASTAÑO.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de esta demanda al competente para conocer de la misma, es decir, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN.

TERCERO: Ordenar que en firme este auto se archive el presente expediente, previas las anotaciones en los libros de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.052 del 9 de abril de 2.024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02792cf7f551c7060338fabdf5568100abbf74bb01c87289536829b458eeaa60**

Documento generado en 08/04/2024 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>